



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente:	JIN-060-NAH-058/2020
Promovente:	Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante propietario Topacio Guadalupe Molina Santos acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo.
Elección impugnada:	Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.
Tercero interesado:	MORENA por medio de su representante propietario acreditado, Edgar Sevilla Monroy, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria.
Magistrado ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretario:	Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad al rubro citado por medio de la cual se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora del partido MORENA; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo.

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente: Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante propietario Topacio Guadalupe Molina

	Santos acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo.
Autoridad Responsable o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria, Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
Tercero interesado:	Partido MORENA
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo¹, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo Municipal.** El día veintiuno de octubre el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.

¹ En adelante del año dos mil veinte.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO.	
<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	NÚMERO DE VOTOS
	85
	2164
	102
	3163
	187
	2535
	34
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
<i>VOTOS NULOS</i>	229
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8607

10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por el MORENA, encabezada por Erick Mendoza Hernández y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

11. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora presentó Juicio de Inconformidad ante la oficialía del Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria Hidalgo.

12. En el Citado Juicio se hicieron valer causales de nulidad de la elección, que hizo consistir en violaciones previstas en el artículo 385 fracción IV y VII, del Código Electoral además de que violenta el artículo 129 del Código Electoral.

13. Notificación a terceros interesados. En fecha veinticinco de octubre, la autoridad responsable notificó por cédula de terceros interesados sobre la presentación del juicio Ciudadano fijada en sus estrados, anexando la constancia correspondiente.

- 14. Tercero interesado.** En fecha veintinueve de octubre, Edgar Sevilla Monroy, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Tenango de Doria, Hidalgo, presento ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.
- 15. Informe circunstanciado.** El veintinueve de octubre, el IEEH remitió el oficio número IEEH/CME60/85/2020 por medio del cual rindió su informe.
- 16. Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente JIN-060-NAH-058/2020, el cual fue turnado y radicado a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 17. Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** El once de noviembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y en fecha trece del mismo mes se ordenó cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA
III.

- 18.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver del JIN en que se actúan, en razón de que el actor hace valer diversas causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como juicio de inconformidad.
- 19.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

20. Previo al estudio de fondo del JIN en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
21. Por lo que hace a JIN se considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.
- a) **Forma.** El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.
 - b) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece NAH, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.
 - c) **Interés jurídico procesal.** Constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

- d) **Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Erick Mendoza Hernández, postulada por el partido político MORENA, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

22. En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, la demanda en estudio es oportuna.
23. En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JIN, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

V. Presupuestos procesales del tercero interesado

24. En fecha veintinueve de octubre, Edgar Sevilla Monroy, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del

IEEH en Tenango de Doria, Hidalgo, presento ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.

- 25. Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del **veintiséis al veintiocho de octubre**. En este sentido, el escrito fue presentado ante el IEEH el **veintinueve** de octubre del año en curso, según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes. De lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó de manera **extemporánea** por lo que se tienen por interpuestos fuera de tiempo.

VI. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 26. Acto reclamado.** Lo es el resultado contenido en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría al candidato postulado por el Partido MORENA.
- 27. Pretensión.** La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se declare la nulidad de la elección por violaciones contenidas en la normativa electoral.
- 28. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente y del Partido impugnante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro “**...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...**”⁵

⁵ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

29. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
30. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶
31. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
32. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷.

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ **Jurisprudencia 3/2000**

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

33. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende de la siguiente manera:

Síntesis de Agravios

- Violación grave consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, en las mencionadas condiciones, el artículo 385, fracción IV del Código Electoral, dispone como causal de nulidad de la elección.

En el caso que el Partido Político Morena y su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Tenango de Doria Erick Mendoza Hernández, han erogado cantidades muy superiores al límite máximo permitido para gastar en el desarrollo de las campañas electorales.

- Violación grave consistente en realización de actos de campaña en periodo prohibido por la legislación.
- Violación grave consistente en incumplimiento a las disposiciones electorales en relación a la representación del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral

34. **Pruebas.** el promovente ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Memoria USB que contiene treinta y tres fotografía y once videos.

35. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

36. Es importante mencionar que el accionante aportó un videos con los cuales pretende hacer valer que dicho principio que se está violentando ya que el candidato de MORENA el día quince de octubre tiempo de veda electoral envió un video en la redo social *Tik Tok*, por lo que derivado de esto este Tribunal ordenó realizar la inspección judicial correspondiente por parte del secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional mismo que obra en autos.

37. Pruebas que en términos de artículo 361 fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio.

38. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

“...únicamente puede actualizarse la causal de nulidad respecto al rebase de tope de gastos de campaña aducida por el promovente, lo cierto es que, de los elementos probatorios anexados al escrito, esta autoridad resulta no ser competente para pronunciarse de los mismos ya que de conformidad

del análisis hecho a la pretensión expresada por el promovente, esta autoridad administrativa, en el presente juicio resulta no apta para pronunciarse, ya que, a decir del quejoso, ocurrió una violación a la veda electoral, a través de una red social por lo mismo se desprende que existen factores probatorios que permitan a esta autoridad emitir dictamen sobre lo mencionado por el agraviado

por lo que hace a la dualidad de cargos del C. Milton Lucas Paulino, uno dentro de la administración Municipal y otro como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango de Doria por el partido MORENA, esta autoridad realiza pronunciamiento del agravio, informando que cuenta con una exactitud en las fecha donde a decir del quejoso el ciudadano opero con esta dualidad de cargos; y toda vez que dentro de los archivos de la secretaria ejecutiva obran las acreditaciones correspondientes a los ciudadanos que a la fecha están los refrendos de la misma...”

- 39. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si el candidato ganador con la celebración de sus eventos de campaña rebasó el tope de gastos de campaña establecido en normativa electoral, asimismo si el candidato ganador realizó actos de campaña en el tiempo prohibido por el Código Electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO

- 40.** El accionante solicita la causal de nulidad de la elección por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 385 en las siguientes fracciones.
- 41. Causal prevista en el IV del artículo 385,** El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento por lo que en este punto los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

42. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
43. Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Actopan.

Límite temporal.

44. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
46. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
47. Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

48. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
49. El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.
50. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
51. Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
52. Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
53. El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
 - Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
 - Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.
- 54.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 55.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
- 56.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las

quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Análisis del agravio

57. A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible**.
58. En principio, este Tribunal Electoral, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.
59. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Tenango de Doria, Hidalgo, por MORENA Erick Mendoza Hernández, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.
60. Toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
61. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la

jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

62. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.
63. En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
64. El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
65. De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
66. Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente

anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020⁸ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

67. Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.
68. De lo anterior, el pasado dos de noviembre de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogo el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.
69. El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
70. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018**⁹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento,

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.

⁹ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

71. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.
72. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
73. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
74. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
75. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
76. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

SEGUNDO AGRAVIO

77. Violación grave consistente en realización de actos de campaña en periodo prohibido por la legislación, en el sentido de que el accionante refiere que el
-

candidato ganador en el ayuntamiento de Tenango de Doria utilizo una aplicación denominada *Tik Tok*, para subir un video realizando promoción personal en tiempo prohibido por el código electoral.

78. En la especie este agravio va dirigido a señalar una conducta consistente en vulneración a la veda electoral y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad, como se demuestra enseguida.

Violación a la veda electoral.

79. Los artículos 254, párrafos 3 y 4, así como 449, fracción f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 251.

3. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo **concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

4. *El día de la jornada electoral y durante los **tres días anteriores**, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”.*

(...)

Código Electoral

“...DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 126. *Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto. Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y **concluirán tres días antes** de la jornada electoral.*

Artículo 129. *El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura. Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado. El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán*

cumplir con la normatividad que para ello se establezca. Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.”

80. De las disposiciones trasuntas, se desprende que en la normativa electoral aplicable se encuentra contemplado el lapso correspondiente a la veda electoral, en el que se prohíbe la difusión de propaganda electoral.
81. En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstener de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
82. Es menester mencionar que el objeto de ese periodo es generar las condiciones suficientes para que los ciudadanos puedan meditar el sentido de su voto, a partir de la información recibida durante las campañas electorales.
83. En este sentido, el periodo de reflexión supone, en principio, una prohibición de difundir propaganda o realizar actos de campaña a favor o en contra de un partido político y/o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
84. Ahora, de la interpretación de los artículos ya mencionados, se advierte claramente que la violación a la veda electoral constituye una infracción en materia electoral y establece claramente que durante el periodo de la veda no se puede difundir ningún tipo de propaganda electoral.
85. Bajo ese contexto, es notorio que la violación a la veda electoral (por difundir propaganda electoral en ese periodo) se encuentra tipificada como infracción en materia. En se sentido lo aducido por el recurrente en el sentido de que el código electoral y la Ley General no contempla que la violación a la veda pueda actualizarse por la difusión de un video a través de las redes sociales.

86. Esto es así, porque, por una parte, de la interpretación de la ley, se obtiene, sin lugar a dudas, que la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda es constitutiva de infracción en materia electoral; y, por otra parte, como se verá al examinar otro de los agravios, la Sala Superior ya determinó que los contenidos que se publican en redes sociales pueden ser considerados como propaganda electoral.
87. Por tanto, adversamente a lo que sostiene el recurrente, la violación a la veda electoral por difundir propaganda electoral mediante videos en redes sociales durante ese periodo, sí se encuentra tipificado como infracción.
88. No obstante, lo anterior, debe establecerse en inicio, que el partido político accionante si bien ofrece un video que el mismo ya fue desahogado en inspección judicial no se tiene la certeza de que el partido Morena haya realizado tales conductas y más aún el accionante no aporta las pruebas idóneas y necesarias para acreditar su dicho.
89. Esto, en términos del de lo establecido en la ley electoral en el artículo 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con el fin de acreditar o demostrar sus afirmaciones.
90. Lo anterior, porque de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, no se advierte probanza de cuyos resultados sea dable derivar la prueba de las afirmaciones que indica.
91. Siendo lo anterior así, porque si bien se aportaron como medios de su parte, las documentales técnicas consistentes en diversas fotografías y un video que detalla, estos no tienen los alcances y efectos probatorios que se pretenden por su oferente.
92. Esto, porque si bien dichas probanzas técnicas al haberle sido admitidas al interesado, fueron diligenciadas al tenor de la inspección judicial que obra en autos y que en obvio de repeticiones inútiles y en aras del principio de economía procesal, en este apartado se tiene por reproducida como si se insertara a la letra.
93. En ese sentido puede inadvertirse que las mismas carecen de efectos probatorios para demostrar algún pretendido vicio o irregularidad que origine la nulidad de la elección que se analiza, pues en estas no se precisan ni derivan circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que permitan colegir en qué términos y condiciones acontecieron los hechos presuntamente infractores de la norma electoral, ni tampoco se relacionan con actos propios de los que se señalan en esta causal.

94. Lo anterior, sin olvidar que, relativo a las pruebas técnicas, entendidas éstas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos científicos; se impone, al que las aporta, el gravamen procesal de señalar en concreto qué hecho o hechos pretende acreditar, identificando, por tanto, las personas, lugares y situaciones precisas, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
95. Por ende, como en el caso, la recurrente no efectúa una descripción detallada de lo que presuntamente se aprecia de las probanzas técnicas que ofreció, esto, con la finalidad de que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de vincular tales medios probatorios con los hechos en controversia y así, determinar en lo conducente.
96. Ello, en vista del criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior, que indica: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”¹⁰**
97. Aunado a que en todo caso, tampoco pasa desapercibido, en otro aspecto, que tampoco por sí mismas dichas probanzas tendrían el valor y alcances para determinar los presuntos hechos que a decir de su oferente, demuestran, porque al no estar corroboradas con medio probatorio diverso que pruebe sin lugar a dudas lo pretendido, es evidente entonces que son insuficientes para demostrar alguna cuestión que constituya infracción y menos aún, que determine algún elemento relacionado con la causal de nulidad que se analiza.
98. En adición a lo expuesto, cobra aplicación, el criterio de jurisprudencia **“...PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN...”¹¹**.

¹⁰ Jurisprudencia 36/2014

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar...”

¹¹ Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

99. Lo anterior, máxime cuando aún apreciado que ha sido el caudal probatorio ofrecido por la entidad recurrente, de acuerdo a las máximas establecidas para esta Autoridad Electoral, en términos de la previsión de la correlación de los artículos 357 y 361, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; no demuestra la cuestión en controversia, pues de su resultado se infiere en todo caso y sólo en términos generales, imágenes que no encuentran vinculación con infracción a disposición electoral en específico.
100. En este tenor, ante el hecho evidente que del cúmulo y adminiculación del material convictivo antes analizado, se deriva su propia insuficiencia y, por ende, al no tenerse por demostrado ninguno de los aspectos señalados por el partido político actor, en el caso, se determina declarar **infundado** del agravio en estudio.

TERCER AGRAVIO

101. Violación grave consistente en incumplimiento a las disposiciones electorales en relación a la representación del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral esto al referir que el partido antes mencionado acreditó como su representante ante el consejo Municipal Electoral, a Milton Lucas Paulino, quien se viene desempeñando como Secretario Particular del presidente del Consejo Interino de Administración Municipal.
102. En principio, cabe destacar que, de la apreciación del escrito de demanda exhibido, se aprecia que no contiene la expresión en concreto del agravio.
103. Luego, si bien esa situación no origina en inicio, la imposibilidad de esta Autoridad Colegiada, para pronunciarse en lo concerniente ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, del Código Electoral, que indica:

“Artículo 368.

Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos...”.

104. Este Tribunal Electoral tiene la atribución de suplir la deficiencia u omisión de los agravios.
105. En el caso concreto, no puede dejarse de lado que esa situación está supeditada a que los agravios puedan ser deducidos con claridad, de los hechos expuestos.
106. En ese sentido del escrito de demanda se puede estudiar que el accionante pretende que su agravio sea encuadrado en la Causal prevista en el VI del artículo 385 del que se lee se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...”.
107. La misma se prevé como hipótesis normativa para declarar la nulidad de una elección, el recibimiento o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
108. Lo anterior, condicionado a que se acrediten como elementos de dicha causal, los siguientes:
 - a. Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
 - b. Que ello se acredite de manera objetiva y material; y
 - c. Que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación.
109. En este orden de ideas, debe indicarse que la pretensión del recurrente la hace descansar en los hechos que describe en su escrito de demanda se limitan a solamente señalar el causal de nulidad, sin que aporte pruebas para poder acreditar su dicho.
110. Luego, en atención a que dichas circunstancias el recurrente no las demuestra con sus medios probatorios teniéndose así por no demostrados los hechos objeto de controversia, porque en específico, no se deduce de algún medio probatorio que pudiera aportar el accionante, en principio, que, en la campaña del candidato a

Presidente Municipal por MORENA, se hayan utilizado, como se pretende, recursos públicos.

111. Se concluye lo **infundado** el argumento de agravio de la entidad impugnante, pues no cumple con el gravamen procesal contenido en el artículo 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica: ***“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”***
112. En ese tenor, en términos de lo analizado, **no es dable decretar la nulidad de la elección sobre la base de la causal en estudio.**
113. Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente establecido, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de agravio esgrimidos por el Nueva Alianza Hidalgo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, Topacio Guadalupe Molina Santos, con la pretensión de anular la elección de ayuntamiento especificada, por lo que este Tribunal Electoral procede a **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido MORENA.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por Topacio Guadalupe Molina Santos en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo y en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido MORENA.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.